



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de 2020.

REF. 11001 40 03 005-2018-00459-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador *ad litem* que representa a la parte ejecutada, contra el mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso, indica el impugnante que en el hecho tres de la demanda *“se expresa que son tres las obligaciones las que se pretenden ejecutar”*, sin embargo, la demandante omitió allegar *“en la debida oportunidad los documentos donde constan dichas acreencias y que conforman el título ejecutivo”*.

Agrega que, la carta de instrucciones aportada al plenario no identifica con exactitud cuál es el título valor sobre el cual expresamente se otorgó autorización para ser llenado.

Alegó como excepción previa la que denominó *“HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”*, para lo cual señala que se indagó sobre la dirección donde podía ser notificada la demandada Ingrid Alexandra Ruiz Cerón, teniendo como resultado de dicha investigación que la dirección para efectos de notificación es la Carrera 53F N° 4-11 de la ciudad, y la ejecutante no intentó la notificación a dicha dirección, por lo que la *“parte demandante omitió, en cumplimiento de la debida diligencia, comunicarse con la demandada al número proporcionado, para así obtener información acerca del lugar donde efectivamente podía ser notificada”*.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción previa propuesta y se revoque el auto recurrido.

III. DE LO ACTUADO

Dentro del término de traslado, la parte actora solicitó mantener incólume el auto objeto de censura.

Para el efecto, aduce que, dentro de las estipulaciones contractuales de la carta de instrucciones allegada al plenario, se indicó que la cuantía del título valor, será igual al monto de las obligaciones de cualquier tipo que contraiga la deudora, por lo tanto, las sumas incluidas al pagaré base de la



acción hacen parte de los productos financieros adquiridos por la demanda y que permiten ser integrados al título valor objeto de la presente acción.

En lo referente a la indebida notificación de la pasiva, precisa que la entidad realizó el trámite de notificaciones a las direcciones informadas por la demandada, sin que se lograra hacer efectiva la notificación de la pasiva.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea **“clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”** (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

Los títulos valores aducidos como títulos ejecutivos gozan de las características de incorporalidad, literalidad **y autonomía**, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea el título, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa –al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el caso que se analiza, en lo que hace a que no se allegaron los documentos en donde constan las *“tres obligaciones”* y que *“conforman el título ejecutivo”*, baste decir que el artículo 793 del Código de Comercio precisa que *“el cobro del título-valor dará lugar al cobro ejecutivo”*, previsión que torna innecesaria la aportación de otros documentos –como el contrato de mutuo- para soportar la ejecución. Adicionalmente, la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo



que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos.

En lo referente a la excepción previa denominada “**HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA**”, bien pronto se advierte que no se estructura, si se considera que la comparecencia al proceso de la parte ejecutada en el presente asunto lo es a través de **curador adlitem**, y se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P, auxiliar a **quien le fue notificado el mandamiento de pago el 31 de enero de 2020** (fl.71). Por manera que no puede aducirse que la orden de pago fue notificada a persona distinta de la que fue demandada. Lo alegado por el recurrente, en rigor, apunta a la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Sin embargo, en esta etapa no se advierte la misma, pues no se probó que la ejecutante conocía de la dirección que a que alude el censor y que omitió informarlo en la demanda.

Por lo dicho, no hay lugar a revocar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 21 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA propuesta, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 79 Fijado hoy 29 de octubre de 2020 a la hora de las 8: 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4122395c962b48decc30121de1b4101650267c7d46b7f85ce28d046540ee36a0

Documento generado en 28/10/2020 10:01:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**